Las sociedades cooperativas

by Carlos Joly Zárraga

CARLOS JOLY ZARRAGA

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Tesis presentada ante la Ilustre Universidad Central de Venezuela, para optar el título de Doctor en Ciencias Políticas.



Editorial "Patria" - Caracas - 1927

CARLOS JOLY ZARRAGA

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Tesis presentada ante la Ilustre Universidad Central de Venezuela, para optar el título de Doctor en Ciencias Políticas.



Editorial "Patria" - Caracas - 1927

DEDICATORIA

A la memoria de mis inolvidables padres, Luis F. Joly y Emilia Zárraga de Joly.

A la memoria de mis amadísimos hermanos Luis F. Joly Zárraga y Augusto Joly Zárraga.

A mis queridos hermanos Isabel Joly de Paz García, Melicia Espino de Joly Zárraga y Leopoldo Paz García.

A mi abuela Josefina Cazorla de Agudelo.

A la memoria de mis tíos Natividad de González Zárraga, Cecilia Zárraga de Hands, Mig. González Zárraga y Eduardo Zárraga.

A mis nobles amigos Ricardo S. Zuloaga La Hoz y Alejo Zuloaga La Hoz.

VEREDICTO

Los suscritos, designados por el ciudadano Rector de la Universidad Central de Venezuela para examinar la Tesis de opción al Grado de Doctor en Ciencias Políticas, intitulada "LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS", presentada por un aspirante a dicho Título, la han estudiado detenidamente, y encuentran que dicha Tesis reune los requisitos reglamentarios para declararla admisible, en consecuencia de lo cual le imparten su aprobación, sin hacerse solidarios de las ideas emitidas por el autor.

Caracas: 6 de Diciembre de 1927.

Guillermo López.

J. M. Hernández Ron.

Pedro Arismendi L.

SUMARIO

Nociones de la Sociedad Cooperativa.—Es una especie de Sociedad sui-géneris.

Historia de las Sociedades Cooperativas.

Concepto de las Sociedades Cooperativas.

Características de las Sociedades Cooperativas y sus diferentes clases.

Ventajas e inconvenientes que presentan.—Régimen de las Sociedades Cooperativas en la Legislación Venezolana.

NOCIONES PRELIMINARES

En la Sección IX, Título VII del Código de Comercio, encontramos el tipo de Sociedades objeto de nuestro estudio, que constituyen una especie sui-géneris, pues aunque deben tomar para constituirse una forma cualquiera de las establecidas en el citado Código para las Compañías de Comercio, no obstante ello, están sometidas al régimen de disposiciones especiales. Por otra parte, se distinguen las Sociedades mercantiles de las Cooperativas, en el fin que ellas persiguen: las Compañías de Comercio se establecen con el propósito de alcanzar un lucro por medio de una interposición; las Sociedades Cooperativas eliminando la interposición; se proponen lograr un ahorro.

Hemos creído indispensable tomar de diferentes autores, algunas nociones acerca de las Sociedades Cooperativas, porque ello nos servirá para tener un criterio más amplio de la materia objeto del presente estudio y también por una razón de método. El Sabio tratadista italiano Umberto Navarrini en su obra Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Volumen V expone: Las Sociedades Cooperativas son las constituídas entre aquellos (ordinariamente entre la clase más humilde, ya de productores como de consumidores), que tienen identidad de necesidades que satisfacer y que fácilmente capaces para llenarlas con menor dispendio, por medio de la Sociedad compuesta por ellos, sin valerse del comerciante o del productor, han querido ejercitar su propia industria, con el propósito de libertarse del suprarédico del capitalista, y para

que el beneficio que ella consiga, venga, naturalmente, bajo formas varias en provecho de los socios, es necesario que ella llegue a abolir el intermediario o por decirlo más exactamente, a suprimir la compensación que habría debido corresponderle. El Manual Dalloz de los Sindicatos Agrícolas de la Mutualidad y de la Cooperación agrícola, dice: La Cooperación es una forma de Asociación que tiene por objeto, la supresión de los intermediarios. Vivante en su Tratado de Derecho Mercantil se expresa así: "En estos últimos decenios y favorecidas por nuevas Condiciones sociales, han aparecido otras formas de sociedad, que tienen la virtud de conservar intacto su organismo jurídico, mientras muda de continuo la cuantía de su capital por la oscilación del número de socios que las componen: formas esencialmente democráticas y libres, porque siempre están abiertas sus filas a cuantos quieran aprovecharse de los beneficios sociales. Distínguense esencialmente de las sociedades de capital fijo, en que en estas últimas toda variación de capital, produce una modificación de su organismo jurídico, señala una nueva faz de la vida social, distinguidas por ciertas normas rigurosas de publicidad; mientras que las variaciones del capital se suceden por una virtud propia de su organismo en las Sociedades de Capital variable que fundan su estructura en la instabilidad de su capital". Foignet, en su Manual Elemental de Economía Política tiene, respecto a las Sociedades Cooperativas, el criterio siguiente: "La Sociedad Cooperativa es aquella que trabaja con sus propios miembros. El resultado común de todas las Cooperativas es suprimir un intermediario para el mayor bien de aquellos que sufrían la acción de este intermediario". Y nuestro Código de Comercio, Artículo 333, dice: "Toda Sociedad Cooperativa, es de capital variable y número de socios ilimitado y al constituirse, deberá adoptar, cualquiera de las formas del artículo 207."

HISTORIA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Fué en Francia donde nacieron las Sociedades Cooperativas en la primera mitad del Siglo XIX; en efecto, el publicista Buchez, en el año 1832, según expone Gide, fundó la primera

Sociedad Cooperativa de Producción. Mas éste género de sociedad, que fué considerado por Stuart Mill como la Solución de la cuestión social surgida del problema del salariado, no tuvo una acogida amplia, sino cuando sobrevino la calma después de la Revolución de 1848 y en que los acontecimientos políticos de esa época, fueron propicios para darle un verdadero aprecio, a tal extremo, que se fundaron en la tierra de su origen, un muy considerable número de esas sociedades obreras de producción. Pero desgraciadamente sólo sobrevivieron pocas, desapareciendo su mayor parte, porque no pudieron soportar la influencia de diferentes factores hostiles a su existir. Transcurridos algunos años, nuevamente resurge el mismo espíritu que animó a su fundador, pero en esta vez con mucho mayor fuerza, más dispuesto a la unión de las clases obreras y con más firmeza de voluntad: el año de 1867, puso en la defensa de la vida obrera firmes ribetes de durabilidad y marca en las Sociedades Cooperativas, una época de generoso progreso económico y social, que ha continuado aumentando de día en día sin interrumpirse. En la actualidad es inmenso el desarrollo de las Sociedades Cooperativas en el Continente europeo, a tal extremo, que existen en Inglaterra, donde han tenido su mayor desarrollo, más de 1.500 Sociedades de Consumo; en Alemania, 2.250 Sociedades Cooperativas de diversas clases y en Italia sin comprender las Sociedades Cooperativas de Crédito llegaban para 1906 a 5.500. No podemos dejar de señalar en esta breve reseña histórica, las Equitables Pionniers de Rochdale, fundadas en 1843 por veinte y ocho obreros de la ciudad de Rochdale, cercana a Manchester, quienes se asociaron comprometiéndose a entregar en caja un apórte semanal de veinte céntimos y que debía comenzar a funcionar después de haber reunido un capital suficiente; se proponía tal sociedad comprar al por mayor artículos de diario consumo para venderlos de contado a sus socios al precio de detal; en 1844 comenzó a funcionar con 700 francos de capital, alquiló un local de 250 francos y dedicó el resto de la cantidad recaudada a la compra de ciertos elementos. Al segundo año tenía 74 miembros y 4.500 francos de capital. Fué grande su prosperidad desde entonces, lle-

gando a tener 8.400 miembros y un capital de 7.000.000 de francos. Es tal hoy día, el florecimiento de las Sociedades Cooperativas en Inglaterra, que la cifra de todos sus negocios pasa de tres mil millones de francos por año. Más aún, ha sido su éxito tan franco, que algunas ciudades han llegado a cooperatizarse, en el sentido de que casi la totalidad de su población, como acontece con Breslau y Basilea, está englobada en sociedades de éste género.

CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LAS COOPERATIVAS

Las Cooperativas establecen una vinculación tal, entre los socios y la sociedad, que además de estar confiado el ejercicio social a la actividad de los socios, el provecho obtenible y el fomento del patrimonio, salen directa y principalmente de ellos; en principio, la sociedad constituida tiene su radio de acción dentro del círculo de los mismos asociados; suprimidos los intermediarios, **ellos son sus propios intermediarios a través de la personalidad social.** Tal es el concepto que de un modo sintético hemos formado de las Cooperativas, señalando como características de ellas, además de la antes indicada de la supresión de los intermediarios, y que les dan una fisonomía particular, la concurrencia de estas dos condiciones: inestabilidad del capital y un número no limitado de socios.

DIFERENTES CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Según el fin que se proponen estas sociedades, podemos agruparlas a nuestro parecer en tres grandes clases: 1ª Sociedades Cooperativas de Producción.—2ª Sociedades Cooperativas de Distribución.—3ª Sociedades Cooperativas de Consumo.Las primeras se ocupan del aprovechamiento del suelo y de la transformación de las materias primas, las segundas de todo lo relativo al trasporte, al crédito, a la construcción de habitaciones para obreros, etc.; y las terceras a la venta de cuantos artículos son necesarios para la satisfacción de las

necesidades de la colectividad social. Creemos haber comprendido en estos tres grandes grupos todas las formas de cooperación social, como son: Sociedades de consumo personal; Sociedades de consumo industrial; Sociedades de Crédito; Sociedades de Producción; Sociedades de Construcción y de Reconstrucción y Sociedades cooperativas agrícolas.

VENTAJAS E INCONVENIENTES

Las Sociedades que hemos venido analizando, proporcionan, naturalmente, innegables beneficios a sus socios. En efecto, entre otros podemos citar: permiten a los obreros la emancipación del patrono y la adquisición a un bajo precio de la materia prima, a la vez que le aseguran un permanente mercado a su industria; formadas entre pequeños cultivadores, les permiten remediar, la inferioridad que presenta la pequeña propiedad, por la acción combinada de varios propietarios y adquirir los útiles agrícolas y demás elementos indispensables al cultivo de su tierra; facilitan la adquisición de vivienda higiénica al obrero por medio de desembolsos de pequeñas cuotas semanales o mensuales; por medio de la venta de contado, desarraigan del obrero la malísima práctica de comprar a crédito; les permiten adquirir víveres sanos; suprimen el intermediario y aseguran para ellos el beneficio que habría correspondido a aquél; y por la repartición de los beneficios entre los compradores, obtenidos a pro-rata de las compras hechas, ellas realizan una forma ingeniosa de ahorro, como bien dice Foiget, haciéndole nacer con ocasión de las expensas hechas por ellos. Al lado de las ventajas enumeradas, aparece una serie de inconvenientes que dificultan el buen funcionamiento de las Sociedades que nos ocupan, tales son: la falta de experiencia de los asociados en la gestión de los negocios de la compañía; la falta de capital indispensable para la producción; la formación de una clientela; la adquisición de los elementos necesarios para producir mucho y a precios reducidos; las aspiraciones contrarias u opuestas de los obreros para obtener la dirección de la gestión social; también, conforme al pensamiento socialista, estas sociedades tienden a reconstituir las formas mismas que se habían

propuesto eliminar en el sentido de que la autoridad de los gerentes, viene a constituir una especie de patronato ordinario. Merced a constantes esfuerzos de la inteligencia, ayudada por la experiencia, se ha logrado reducir considerablemente, la serie de inconvenientes enumerados, si bien no se ha obtenido su cabal desaparición del campo de las instituciones que nos ocupan.

REGIMEN EN LA LEGISLACION VENEZOLANA

Al estudiar la citada Sección IX, Título VII del Libro Primero de nuestro Código de Comercio, podemos apreciar las características de esta especie de Sociedades, que son: 1º Capital variable y no menor de dos mil bolívares, estableciendo dicho Código esta base mínima para alejar la falta de eficacia que presentan los pequeños capitales.

2º—Número de socios ilimitado, pero no menor de doce socios. Con esto ha querido la Ley fijar un límite mínimo al radio de acción de las Cooperativas, que en principio, como es sabido, trabajan dentro de la esfera de sus propios asociados.

3º—Una denominación social que debe ir precedida o seguida de estas palabras "Sociedad Cooperativa de responsabilidad limitada o ilimitada", según esté constituída, para dar conocimiento al público de su existencia.

4º—Prohibición de celebrar contratos aleatorios, así como también comprometer sus depósitos en operaciones a plazos que excedan de un año, de adquirir inmuebles, salvo que sean recibidos en pago o para establecimiento de sus oficinas. Ello es lógico; los contratos aleatorios pueden producir ventajas; pero estas no dependen sino de eventualidades, y sería contrario a la índole de las Sociedades Cooperativas, permitir su celebración, desde luego que tales Sociedades tienen como fin, proporcionar un beneficio cierto a sus miembros y tales beneficios no deben esperarse nunca de negociaciones cuyo éxito depende del acaso; en lo referente a la prohibición de celebrar negociaciones a largo plazo, así como a la de adquirir inmuebles, también son una consecuencia lógica de la utilidad que ellas persiguen: tales contrataciones, constitu-

yen en cierto sentido, un estancamiento del capital, o de parte de él, que debe estar en constante movimiento para surtir los efectos económicos necesarios. Mas, naturalmente, este último precepto prohibitivo, atemperado en el sentido de adquirir inmuebles por dación en pago o para funcionar las oficinas de ellas.

5º—En lo tocante a su constitución es imprescindible que esté suscrito el capital con que va a iniciar sus operaciones y enterado en caja, la cuarta parte de él, por lo menos; pero si en el curso de su funcionamiento, este capital se reduce a menos de la mitad, necesariamente entra en liquidación. Es de la índole de toda sociedad tener como base para empezar su funcionamiento, la suscrición del capital con que va a iniciar sus operaciones; y es también esencial para su existencia que se entere en caja cuando menos, una parte de ese capital. Por ello, forzosamente se ha impuesto en las Cooperativas el cumplimiento de la obligación que comentamos, porque es desde ese punto de vista, que pueden empezar a obtenerse resultados prácticos, siguiendo el principio de que para el progreso efectivo de toda empresa, si bien puede suprimirse al capitalista, en cambio no puede prescindirse del capital. De allí que sea como un corolario obligado, el que se haya establecido en nuestra legislación la necesidad de liquidar la sociedad, si en el curso de su existencia llega a disminuirse ese capital en menos de la mitad, porque se juzga que la base financiera en que descansaría entonces, sería insuficiente para lograr los resultados que se apetecen.

Estas sociedades son dirigidas por Administradores elegidos de entre los socios, que tienen el deber de llevar un libro de socios, donde conste:

a) el nombre, apellido, profesión y domicilio de cada socio.

b) fecha de su admisión, separación, destitución o exclusión.

c) cuenta de las cantidades que haya entregado o retirado.

d) número de acciones que posea, cuando la sociedad sea constituida por acciones.

Por qué ordena la Ley que los administradores de las Sociedades Cooperativas sean elegidos del seno de ellas? Creemos que militan, para justificar esta disposición legal, razones de distintos órdenes: en primer término confiada la administración a miembros o socios suyos, se logra que por propio interés procuren siempre el bienestar y progreso de ellas; y en segundo término, porque puede muy bien ser desinteresada la administración, lográndose con ello un ahorro de sueldos, que no se obtendría con administradores extraños. Y en cuanto al deber de llevar el libro referido creemos que es para establecer un perfecto control del número de socios que las integran y un completo conocimiento de las oscilaciones del capital. Además las Sociedades Cooperativas, como ya lo hemos dicho, pueden adoptar para su constitución cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 207 del Código de Comercio; y si la adoptada, en el caso, es la colectiva, o la comanditaria, es necesario sumar al anterior deber de los administradores el de presentar al Registro de Comercio correspondiente, cada tres meses, una lista de los socios ilimitadamente responsables que hayan ingresado, salido o continuado en ese lapso con sus nombres, apellidos y domicilios, todo en garantía para los terceros contratantes, cumpliendo a este respecto las formalidades del Registro de Comercio, haciendo las publicaciones necesarias por la prensa, cuando hubiere alguna variación con la lista presentada en el trimestre anterior.

Es interesante averiguar, a los efectos de la constitución, funcionamiento, admisión o exclusión de socios, las condiciones requeridas para la validez y buen orden de las Sociedades Cooperativas. Como puntos de mira para ello, observamos: las personas y el capital.

Las personas: Toda Sociedad es un contrato, todo contrato reclama, entre otros, como requisito esencial para su validez, la capacidad de las partes contratantes, de donde se deduce a base de una lógica jurídica inconmovible, que "no pueden ser socios los entredichos o inhabilitados por cualquier causa, ni les pueden pertenecer acciones por cesión o traspaso, salvo que les vengan por adjudicación judicial o por

herencia"— más aún si por las razones dichas llegaren a pertenecerle algunas a tales personas, dispone la Ley, de modo imperativo, la venta de tales acciones dentro del término de seis meses, en la forma establecida en los Estatutos. Pero una vez adquirida por el individuo la calidad de socio es necesario verla entonces desde el doble aspecto de la extensión de su responsabilidad y de sus derechos en la Sociedad. Desde el primer aspecto, el de la extensión de su responsabilidad, es necesario para medir ésta conocer la forma elegida por la Cooperativa para su constitución. Y así tendremos que tal responsabilidad de los socios es ilimitada, si adoptó la forma de la sociedad colectiva y si la que escogió fué la de las comanditarias, los habrá ilimitada o restringidamente responsables, según el carácter con que entraron a formar parte de ellas; y si la forma elegida fué la de las anónimas, la responsabilidad se determina por el valor de las acciones respectivas.

En cuanto a la admisión, separación o exclusión de socios, diremos: que la primera se efectuará mediante la firma del mismo en el libro de socios, personalmente, o por medio de mandatario especial debidamente constituído al efecto. La firma será estampada en presencia de dos testigos socios que no sean de los administradores y firmarán también a continuación. Obsérvese que la admisión de un nuevo socio se efectúa en virtud de un contrato solemne entre él y la Sociedad preexistente y que por tanto ninguna disposición podrá variar la forma-esencia prescrita por el Código de Comercio en el Artículo 352. El nuevo Socio, admitido como dejamos expuesto, después del acto constitutivo de la sociedad, quedará con los demás obligado por todas las operaciones de aquella, ya realizadas para la época de la admisión; y esto es natural y justo porque el individuo ya admitido, entra desde ese mismo instante a disfrutar de lleno de todos los beneficios sociales conquistados.

Refiriéndonos a la separación de un socio o de varios, se puede llevar a efecto de dos modos: 1º Por la forma especial que para ello se establezca en los Estatutos y 2º Por la Ley.

En el primer caso, no habrá que observar más formalidades que las indicadas en dichos Estatutos; en el segundo o sea, por la Ley, que se observa cuando en los Estatutos nada de ello se dice, el socio o socios podrá retirarse, cada año avisando su separación con tres meses de anticipación. Y finalmente, en lo tocante a exclusión de socios, ella no podrá acordarse sino en Junta General y de conformidad con lo dispuesto en la Ley o en el Contrato Social; mas, advertiremos que la responsabilidad en general de los socios está limitada al monto o valor de sus acciones; pero en el caso de retirarse o ser excluído sin haber cubierto ese valor, responderá siempre por su monto, prolongándose esta responsabilidad suya por dos años contados desde la época de su retiro o exclusión.

Pasando al otro aspecto que indicamos anteriormente, es decir, el de los derechos de los socios, diremos que, en cuanto a los beneficios, este derecho es uniforme, y en cuanto al voto en las Asambleas, tendrá uno sólo aunque sean varias sus acciones y en caso de representación no podrá tenerla por más de la sexta parte de los socios presentes en la Asamblea; asimismo, en el caso de retirarse o ser excluído, tendrá derecho a la parte que le corresponda según el último balance.

Finalmente, las Sociedades Cooperativas perderán su carácter, al emprender operaciones del comercio en general; y la prueba de haber ejecutado la sociedad cooperativa esas operaciones, podrá ser hecha por cualquier persona que tenga interés en ello.


00038242179
UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL